



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril tres (03) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: FAIDER RAFAEL RAMOS COTES.
Demandado: FAIDER RAMOS RUBIO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00123-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por el señor **FAIDER RAFAEL RAMOS COTES**, mediante apoderado judicial, contra el señor **FAIDER RAMOS RUBIO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. No se aportó la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas debidamente autenticadas ante el juzgado que fijo dicha cuota.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por el señor **FAIDER RAFAEL RAMOS COTES**, mediante apoderado judicial, contra el señor **FAIDER RAMOS RUBIO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISTIAN DAVID GOMEZ QUIJANO**, como apoderado del señor **FAIDER RAFAEL RAMOS COTES**, para actuar únicamente en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito